Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 200/2014 TAD.

En Madrid, a 31 de octubre de 2014, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de medida cautelar formulada por D. Javier López Farré y D. Álvaro García-Alamán de la Calle, en nombre y representación del REAL MADRID CLUB DE FUTBOL respecto de la ejecución de la resolución de fecha 30 de octubre de 2014, dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), en el expediente número 22/2014-2015, confirmatoria de la resolución del Juez de Competición de la RFEF de fecha 27 de octubre de 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 30 de octubre de 2014, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito firmado por D. Javier López Farré y D. Álvaro García-Alamán de la Calle, en nombre del REAL MADRID CLUB DE FUTBOL en la que señala que le ha sido comunicada la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 30 de octubre de 2014, confirmatoria de la resolución del Juez de Competición de la RFEF de fecha 27 de octubre de 2014, por la que se resuelve:

> Primero.- Suspender durante tres meses a D. Zinedine Yazid Zidane, en aplicación del artículo 104.1 c) del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 1.500 euros (artículo 52 del precitado Código).
>
> Segundo.- Suspender durante tres meses a D. Santiago Sánchez Martín, en aplicación del artículo 104.1 c) del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 1.500 euros (artículo 52 del precitado Código).
>
> Tercero.- Imponer al Real Madrid Club de Fútbol multa en cuantía de 2000 euros en aplicación del artículo 88.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Al respecto los recurrentes solicitan la suspensión cautelar de la ejecutividad de dicha resolución en tanto en cuanto se adopte por este Tribunal, resolución definitiva sobre el fondo del asunto, indicando "que con independencia de la presente solicitud de adopción de medida cautelar, esta parte formulará el oportuno recurso sobre el fondo del asunto contra la resolución dictada por el Comité de Apelación dentro del plazo legal".

Segundo.- Con fecha 31 de octubre de 2014, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. Javier López Farré y D. Álvaro García-Alamán de la Calle, quienes actuando en nombre del REAL MADRID CLUB DE FUTBOL, formulan las alegaciones que consideran pertinentes y se ratifican en todo lo solicitado y expuesto en el escrito inicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Tercero.- Distintas sentencias del Tribunal Supremo (entre otras, de 27 de julio y 28 de septiembre de 1996) señalan que la regulación de las medidas cautelares exige, en todo caso, ponderar los intereses concurrentes, a fin de apreciar la conveniencia o no de acceder a la suspensión, valoración que ha de ser circunstanciada, sopesando las características del caso concreto (autos del Tribunal Supremo de 4 de enero de 1.990 y 15 de julio de 1.991).

Es por ello, que este Tribunal Administrativo del Deporte considera que es procedente conceder la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción impuesta a D. Zinedine Yazid Zidane, a D. Santiago Sánchez Martín y al Real Madrid Club de Fútbol, y cuya eventual exoneración constituye el objeto del recurso interpuesto, teniendo en cuenta que tal medida ha sido solicitada de forma expresa y simultánea a la interposición del recurso, que la misma no implica la producción de perjuicio alguno al interés público ni al de terceros; y ello, considerando, de una parte, que su inmediata ejecución podría causar al recurrente perjuicios de imposible o difícil reparación, si en su momento se estimara su solicitud de anulación de la resolución, y, de otro lado, que existe una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) en la fundamentación del recurso y en las alegaciones que en el mismo se formulan además de garantía de eventual cumplimiento de la sanción en el caso de desestimarse el recurso. Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el art. 111 de la citada Ley 30/1992.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

CONCEDER LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE